Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2021

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

C. Clemente Honorato Montes
Representante Legal de La Empresa
Gasisa, S. de R.L. de C.V.

[redacted]
Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Asunto: Resolución

Bitácora: 09/MPA0010/11/20

Expediente: 21PU2020G0087

Folio: 061120/03/21

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**) y la información adicional **(IA)**, por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), presentado por el **C. Clemente Honorato Montes**, Representante Legal de la empresa **Gasisa, S. de R.L. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, para el proyecto denominado **"Construcción, Operación y Mantenimiento de una Estación de Gas L.P. Tipo Urbana, Minerales"**, en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en Calle Titanio No. 13705, Col. Minerales de Guadalupe Sur, C.P. 72495, en el municipio de Puebla, estado de Puebla, y

R E S U L T A N D O:

1. Que el 03 de noviembre de 2020, se recibió en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **21PU2020G0087** y número de bitácora **09/MPA0010/11/20**.

2. Que el 05 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/27/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 29 de octubre al 04 de noviembre de 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2021

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

Proyecto.

3. Que el 12 de noviembre de 2020, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número de fecha 12 de noviembre de 2020, el periódico **"El Sol de Puebla"** de fecha 07 de noviembre de 2020, en el cual en la **Página 5** publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.

4. Que el 18 de noviembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan, México.

5. Que el 23 de noviembre de 2020, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/27/2020** de la Gaceta Ecológica el 05 de noviembre de 2020, durante el periodo del 05 al 23 de noviembre de 2020, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

6. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

C O N S I D E R A N D O:

I. Que esta **DGGC** es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación y mantenimiento de una Planta de Almacenamiento y Distribución de Gas, L.P., tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el **PEIA** es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una **MIA-P** para solicitar la autorización del

Proyecto, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.

IV. Que el 04 de febrero de 2021, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectaron insuficiencias en la información de la **MIA-P** del **Proyecto** y con base en lo estipulado en los artículos 35 Bis de la **LGEEPA** y 22 del **REIA**, se realizó la solicitud de información adicional al **Regulado** para el **Proyecto**, a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1068/2021**, la cual consistió en lo siguiente:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

1. *Presentar la vinculación con las Normas Oficiales Mexicanas de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicables al **Proyecto** incluyendo las normas en materia de emisiones, ruido y agua, estableciendo su aplicación, presentando argumentos técnicos y medidas a adoptar con lo cual demuestre cómo dará cumplimiento a las mismas, con la finalidad de que esta **DGGC** pueda*
2. *Presentar la descripción detallada de los impactos ambientales generados por las obras y actividades del **Proyecto,** indicando los impactos generados por la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto.***
3. *Presentar las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales para cada una de las etapas del **Proyecto** (preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento).*
4. *Es responsabilidad del **Regulado** modificar el contenido de la información presentada en la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular **(MIA-P)**, en todos y cada uno de los apartados que se vean afectados por la información solicitada en el presente oficio.*

V. Que el 04 de febrero de 2021, mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1031/2021, con acuse de recibo del 01 de marzo de 2021, esta **DGGC** en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 del **REIA** y 53 y 54 de la **LFPA,** solicitó a la Comisión Nacional de las Áreas Naturales, las políticas y criterios ecológicos, así como con las disposiciones y/o lineamientos establecidos en los instrumentos normativos aplicables vigentes al Sitio RAMSAR denominado **"Presa Manuel Ávila Camacho (Presa Valsequillo)"** sitio donde se pretende ubicar el **Proyecto,** con el fin de obtener una valoración objetiva del estado de conservación y/o grado de deterioro de los ecosistemas en donde incide el **Proyecto.**

VI. Que el 15 de febrero de 2021, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1068/2021** de fecha 04 de febrero de 2021, donde se indicó en el **ACUERDO TERCERO** que la entrega de la información adicional solicitada no podrá exceder de un plazo de **30 días**, contados a partir de la recepción de éste, mediante el cual, el día 30 de marzo de 2021 fenecería el periodo de desahogo.

VII. Que el día 11 de marzo de 2021, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC,** el escrito sin número de fecha 09 de marzo de 2021, mediante el cual, presentó la información adicional requerida a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1068/2021** de fecha 04 de febrero de 2021, documento ingresando dentro del plazo designado para ello, mismo que quedo registrado en esta **AGENCIA** bajo el folio **061120/03/21.**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2021

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

VIII. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el **PEIA**, para lo cual, se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como, a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a iniciar la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Datos Generales del Proyecto.

IX. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 09 a la 11** del **Capítulo I** de la **MIA-P** se cumple con esta condición.

Descripción de las obras y actividades del proyecto.

X. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA** impone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la construcción, operación y mantenimiento de una Estación de Gas L.P. a través de un tanque tipo intemperie, cilíndrico horizontal, con una capacidad total de almacenamiento de **5,000 litros** de gas L.P. base agua; así mismo, contempla la construcción de área de almacenamiento, área de suministros, oficinas, tablero de control, sanitarios, área de estacionamiento, dormitorio.

El **Proyecto** se ubica en las coordenadas geográficas que a continuación se describen:

Vértice	Latitud	Longitud
1	18°57'39.82"	98°14'39.38"
2	18°57'39.92"	98°14'38.75"
3	18°57'39.11"	98°14'38.52"
4	18°57'39.97"	98°14'38.63"
5	18°57'38.87"	98°14'39.09"

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2021

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

El **Regulado** describió en la **Página 16** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, que el terreno que ocupan las instalaciones del **Proyecto** tiene una superficie total de **550 m²**, de los cuales, **166 m²** serán utilizados para el **Proyecto**, indicando que la distribución de las superficies de las obras se muestra a continuación:

Descripción	Área (m²)
Área de almacenamiento.	78.80
Área de suministro	7.10
Oficinas	9.30
Tablero eléctrico	5.50
Sanitarios	3.40
Área de estacionamiento	53.20
Dormitorio	8.70
Área Total del Proyecto	**166**

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la **Página 20** del **Capítulo II** de la **MIA-P,** en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación del sitio y construcción se estima en **06 meses,** mientras que, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **30 años**; asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 13 a la 24** del **Capítulo II** de la **MIA-P**.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

XI. Que de conformidad con el artículo 35 segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como, por lo dispuesto en el artículo 12 fracción III del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación, la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas.

Considerando que, el **Proyecto** consiste en una Estación de Gas L.P., que se ubica en el municipio de Puebla, estado de Puebla, se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos:

a) Los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA**; 3 fracción XI, inciso d), 5 fracciones XVIII y XXX, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

Hidrocarburos; 5 inciso D), fracción VIII del **REIA**; 1, 3 fracciones I y XLVI, 14 fracción V, inciso e) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

b) Que de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGCC** identificó que el mismo no se encuentra dentro de alguna Regiones Marinas Prioritarias, Regiones Terrestres Prioritarias, Regiones Hidrológicas Prioritarias, Áreas de Importancia para la Conservación de la Aves, o áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal.

c) Que el **Proyecto** se encuentra regulado por el **Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio**, y su reforma que publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2012, conforme a lo siguiente:

Región Ecológica	UAB	Nombre	Política Ambiental	Uso predominante	Criterios de Regulación Ecológica
16.10	57	Depresión Oriental (de Tlaxcala y Puebla	Restauración, Preservación y Aprovechamiento Sustentable	Agrícola y Desarrollo Social	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 15 BIS, 16, 17, 19, 20, 28, 29, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44.

Derivado del análisis de los lineamientos establecidos en el Programa aplicable al **Proyecto**, no se identificó alguna contravención con dicho programa.

d) De acuerdo con el **Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla**, publicado el 15 de septiembre de 2003 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, las instalaciones del **Proyecto** se encuentran contempladas en la sección de Usos de Suelo de la *Tabla de "Compatibilidad de Usos del Suelo del PDUP"*, se indica que la zona está clasificada como uso mixto densidad baja comercios y servicios, división "Comercio al por menor de combustibles (GASOLINERAS Y GAS L.P.), aceites y grasas lubricantes". En este orden de ideas, el Uso de Suelo de **"Comercio al por menor de combustibles (GASOLINERAS Y GAS L.P.), aceites y grasas lubricantes"** es permitido sobre dicho Programa, por lo que esta **DGGC** detectó que no existe ninguna limitante para el desarrollo del **Proyecto** y no contraviene lo establecido en dicho programa.

e) En materia de uso de suelo urbano, el **Regulado** agrega dentro de los **ANEXOS** de la presentación de la **MIA-P**, la autorización respecto del **Uso de Suelo** con número de oficio 2051900000001876 de fecha 26 de junio de 2019, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puebla, del estado de Puebla, en la que se describe lo siguiente:

"...así como lo señalado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla vigente y su tabla de compatibilidades se expide la presente.

LICENCIA DE USO DE SUELO ESPECIFÍCO

ACTIVIDAD AUTORIZADA: ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS L.P...."

f) Que el **Proyecto** se encuentra dentro del sitio denominado "Presa Manuel Ávila Camacho (Presa Valsequillo)", el cual fue designado como **Humedal de Importancia Internacional** y registrado en la Lista de Humedales de Importancia Internacional establecida con arreglo al Artículo 2.1 de la Convención, con número **2027**, por la Convención Sobre los Humedales (**RAMSAR**) en fecha de 02 de febrero de 2012, se observa que la realización del **Proyecto**, no se contrapone a los Criterios de Ramsar 2, 3 y 4, que tampoco afecta a las Características Ecológicas Generales debido a que la pretendida ubicación del predio del Proyecto se encuentra en la Zona Norte del sitio "*Presa Manuel Ávila Camacho (Presa Valsequillo)*", en la cual predominan las áreas urbanas, y por lo tanto el predio cuenta con un Uso de Suelo Urbano; por lo que esta **DGGC** detectó que no existe ninguna limitante para el desarrollo del **Proyecto** y no contraviene lo establecido en los Criterios de Ramsar.

g) El **Regulado** presentó anexo al **IP**, el Dictamen Técnico No. PUE-006/19 de fecha 05 de julio de 2019 de una estación de gas L.P. para carburación, tipo B, subtipo B.1, grupo I, con la capacidad de almacenamiento de **5,000 litros** en **un tanque** de 5, 000 litros al 100% de agua, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación en Gas L.P. UVSELP-042-C, en el que concluye que CUMPLE con los requisitos técnicos y de seguridad especificados en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.

h) Conforme a lo manifestado en la información adicional por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma	Vinculación
NOM-002-SEMARNAT-1996.- Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.	Durante las distintas etapas del proyecto se generarán aguas residuales del tipo sanitarias (W.C.) y grises (Lavado de manos, instalaciones, etc.), mismas que serán conducidas al Sistema de Drenaje Municipal.
NOM-052-SEMARNAT-2005.- Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	Todos lo residuos generados y/o materiales utilizados para la aplicación, limpieza de recubrimientos mecánicos tipo esmalte, serán catalogados como peligrosos. Estos residuos serán almacenados en contenedores debidamente rotulados y envasados a fin de dar cumplimiento en lo establecido en el Reglamento de la LGPGIR. Estos serán recolectados por un tercero debidamente autorizado por la Autoridad competente, para su disposición final.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2021

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

Norma	Vinculación
NOM-054-SEMARNAT-1993.- Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.	De acuerdo con el Anexo 2 de la norma los residuos generados pertenecen al Grupo 101 "Materiales combustibles e inflamables diversos". Con base a la Tabla de incompatibilidades estos residuos son incompatibles con el Grupo 1 "Ácidos Minerales No Oxidantes" y Grupo 2 "Ácidos Minerales Oxidantes". Tipo de residuos que no son generados por el proyecto. De manera que no es necesario hacer una separación de los residuos generados.
NOM-081-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.	La ejecución de las obras no superará los límites permisibles establecidos en esta norma. Tomando en cuenta que este tipo de obra es de magnitud menor, ya que no intervienen maquinaria pesada, grúas y otros elementos que generan ruidos de forma constante, el ruido generado por las obras del presente proyecto por lo que se apegaran a los límites máximos permisibles
NOM-161-SEMARNAT-2011.- Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo: listado de los mismos, el procedimiento para inclusión o exclusión a dichos listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.	Los residuos generados catalogados como de manejo especial (independiente de su masa o volumen) con base en las especificaciones de la norma de referencia, serán clasificados seleccionados y almacenados en contenedores debidamente rotulados y almacenados de forma temporal. La disposición final será enviándose al centro de recolección de residuos del municipio o en su caso serán entregados a los vehículos recolectores del municipio, para su disposición firnal.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la construcción operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto** por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto.

XII. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el **SA** correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del mismo.

En este sentido, el **Regulado** señaló que considerando las características mencionadas del proyecto y la interacción entre los componentes bióticos, abióticos y socioeconómicos de la región donde se ubica el mismo se definió el sistema ambiental en un radio de 500.00 m.

Aspectos abióticos:

El tipo de clima que prevalece en el **SA** es templado sub-húmedo, la temperatura media anual es de 17.5° C, máxima media de 28.5°C, mínima media de 6.5°C, su precipitación anual es de 1270 mm y los vientos dominantes son los del sur y suroeste, mientras que el punto del rocío promedio es de 5°C; geológicamente el **SA** presenta rocas del cuaternario y neógeno, Ígnea extrusiva, presenta un suelo de tipo Vertisol y Phaeozem; hidrológicamente, el municipio de Puebla pertenece a la cuenca del río Atoyac, una de las más importantes del estado que recorre el poniente del municipio de norte a sur y sirve en algunos tramos como límite con los municipios de Ocoyucan, San Andrés Cholula y Cuautlancingo. El predio se encuentra a una distancia 2 kilómetros de un cuerpo de agua artificial conocido como la "Presa Valsequillo"; asimismo, dicho cuerpo de agua junto a la superficie terrestre que lo rodea ha sido designado como Humedal de Importancia Internacional y registrado en la Lista de Humedales de Importancia Internacional establecida con arreglo al Artículo 2.1 de la Convención, con número 2027, bajo la denominación "Presa Manuel Ávila Camacho (Presa Valsequillo)" por la Convención Sobre los Humedales (RAMSAR) en fecha de 02 de febrero de 2012

Aspectos bióticos:

Vegetación. - El **Regulado** señaló en la **MIA-P** que en el **SA** se encuentran especies vegetales tales como: ortiga *(Wigandia urens)*, polocote *(Tithonia tubaeformis)*, mirasol morado *(Cosmos bipinnatus)*, tabaquillo *(Nicotiana glauca)*, flor de mundo *(Leonotis nepetifolia)*, higuerilla *(Ricinus communis)*, y jarilla *(Bacharis salicifolia)*, de las cuales ninguna se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Cabe señalar que el **Regulado** señaló que el área del **Proyecto** corresponde a una zona urbana; por lo que no se observa la presencia de especies puedan verse afectadas por el **Proyecto**.

Fauna. - El **Regulado** señala que en el **SA** se encuentran especies de aves tales como: rata negra (*Rattus rattus)*, la ardilla vientre rojo *(Sciurus aureogaster)*, el cacomixtle *(Bassariscus astutus)*, la paloma bravía *(Columba livia)*, el gorrión doméstico *(Passer domesticus)* y el zanate *(Quiscalus mexicanus)*, de las cuales ninguna se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Diagnóstico Ambiental. - Una vez analizado los factores ambientales que integran el área de estudio del proyecto, se puede concluir que existen factores de presión ambiental, tales como el crecimiento de la

mancha urbana que en los últimos 10 años se ha mostrado más acelerado, debido al crecimiento urbano y de comercios lo cual, sumado al crecimiento de la población radicada en la ciudad y de la población flotante, generan presiones y afectaciones directas e indirectas sobre algunos de los principales factores ambientales del **SA**.

La poca existencia de elementos bióticos de relevancia dentro de **SA** nos indica que las actividades antropogénicas y la demanda de satisfactores en un municipio con una dinámica de crecimiento alta, generan una gran presión antrópica sobre las superficies tanto aquellas que no han sido aprovechadas como las que cambian constantemente de actividad o uso de suelo, dinámica que dificulta aplicar estrategias para recuperar espacios orientados a mejorar la calidad del **SA** delimitado.

Por lo anterior, las características ambientales que en el **SA** se presentan, se desprenden directamente de las propiedades que el medio físico les imprime, que dadas sus condiciones ha sido perturbado por actividades antropogénicas, por lo que el **SA** presenta una permanente alteración, como consecuencia de la urbanización, así como por la instalación de la estación de carburación, lo que ha repercutido en las condiciones naturales de la zona, por lo que ha sido modificado sustancialmente en sus características bióticas y abióticas.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

XIII. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional[1] y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que tanto el **SA**, como el área del **Proyecto** han sido modificados por las actividades antropogénicas; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de medidas de prevención, mitigación y compensación para la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** señala una vez delimitado el **SA**, realizó una lista de las actividades del **Proyecto** para las etapas, así como una lista de factores bióticos y abióticos a ser afectados por dichas actividades, para la identificación y evaluación de los impactos a través de la metodología de Matriz de interacción.

El **Regulado** señaló en la **MIA-P** y la información adicional, que realizó la identificación y evaluación de los impactos, mediante la metodología de Matriz de Leopold de interacción Causa-Efecto modificada por

[1] La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (www://conabio.gob.mx), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuantos más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

Conesa Fernández (2010). Los impactos identificados se pueden observar relacionados con las medidas a implementarse, dentro del siguiente apartado.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

XIV. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P** y en la información adicional, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

Componente ambiental	Acción que pueda causar impacto	Impacto que se generará	Medida de prevención y/o mitigación
Etapa: Preparación y Limpieza del sitio			
Suelo	Retiro de una capa superficial de suelo.	Potencial contaminación del suelo por la inadecuada disposición de residuos de manejo especial (escombros, pedacería de infraestructura de acero, laminas varillas, resto de perfiles) que al estar expuestos a la acción de los agentes meteorológicos se degradan arrastrando el viento y agua partículas de estos ocasionando la contaminación al suelo.	Todos lo residuos generado serán debidamente separados y clasificados conforme a la normatividad aplicable. Una vez realizado, el escombro será retirado por medio de camiones de volteo que lo trasladarán al sitio que la autoridad local determine. En el caso de restos de materiales metálicos estos serán llevados a centros de recolección (venta por kilo), para su reciclaje.
		Pérdida de una parte fértil del suelo	El suelo producto de la limpieza será recuperado y dispuesto en la superficie que no se verá afectada, para su posterior habilitación de áreas verdes.
Aire	Generación de gases contaminantes	Disminución de la calidad el aire.	Se aplicará un estricto programa de revisión de las condiciones mecánicas de los motores de cada uno de los vehículos a utilizar de forma tal que la generación de gases de combustión se encuentre dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma aplicable.
Etapa: Construcción			
Suelo	Excavación	Alteración temporal de la morfología del predio.	La excavación se limitará a la superficie necesaria para el desplante de la infraestructura permanente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2021

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

Componente ambiental	Acción que pueda causar impacto	Impacto que se generará	Medida de prevención y/o mitigación
	Compactación	Pérdida de la capacidad de infiltración del suelo.	La compactación con maquinaria se limitará únicamente a la superficie requerida para el desplante de la infraestructura necesaria para la operación, en las áreas donde colocará material pétreo suelto, no se compactará para permitir la infiltración del agua y evitar la generación de polvos.
	Generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial	Potencial contaminación por la disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos.	En caso de ser necesario se instalarán sanitarios portátiles para evitar la contaminación por la disposición inadecuada de aguas residuales de tipo sanitarias, mismos que serán limpiados periódicamente y los residuos generados serán retirados por una empresa debidamente acreditada en la materia. Se colocará contenedores debidamente rotulados para que todos los residuos generados sean clasificados y separados, almacenados temporal y posteriormente retirarlos por medio del servicio de limpia del municipio.
	Generación de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, se considera peligrosos (estopas impregnadas por solventes, pinturas, aceites o hidrocarburos).	Potencial contaminación por la disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o residuos peligrosos.	La constructora no podrá dar mantenimiento directo en el sitio de la obra a sus vehículos automotores; para ello deberá buscar un taller particular lo más cercano posible. Se capacitará al personal encargado de la ejecución del proyecto en identificación de residuos, a fin de que estos sean clasificados y separados para su manejo y disposición final de residuos en cumplimiento con la normatividad ambiental mexicana. Se instalarán contenedores especiales para el almacenamiento temporal de los residuos que por sus características sean clasificados como peligrosos.

Componente ambiental	Acción que pueda causar impacto	Impacto que se generará	Medida de prevención y/o mitigación
Aire	Generación de gases contaminantes	Incremento de la presencia de contaminantes, aportación de gases de combustión por el uso de vehículos, maquinaria, que opera con gasolina o diésel, contribuyendo a disminuir la calidad del aire.	Se aplicará un estricto programa de revisión de las condiciones mecánicas de los motores de cada uno de los vehículos a utilizar de forma tal que la generación de gases de combustión se encuentre dentro de os límites máximos permisibles establecidos por la norma aplicable.
Etapa: Operación y mantenimiento			
Aire	Aportación de emisiones fugitivas durante las operaciones de trasiego	Disminución de la calidad del aire	Se llevará a cabo revisiones periódicas de las conexiones de las tuberías para minimizar la emisión de gas L.P.
	Generación de Ruido	Contaminación auditiva en la zona	Se ejecutará un programa de mantenimiento de los motores que se ocupan en el trasiego, a fin de que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 80 decibeles.
Suelo	Generación de residuos que por sus características se consideran peligrosos (estopas impregnadas por solventes, pinturas, aceites o hidrocarburos)	Potencial contaminación del suelo por un manejo inadecuado de estos residuos.	No se llevará a cabo dentro de la Estación de Carburación mantenimiento a ningún tipo de vehículo; el mantenimiento se deberá ejecutar en talleres que cuente con la infraestructura apropiada para el almacenaje temporal y la disposición final de los residuos. Se aplicará un programa de capacitación a todo el personal que labore en la Estación en temas de: - Legislación vigente en materia de residuos. - Identificación y separación de residuos. - Manejo y Almacenamiento temporal de residuos. - Disposición final de Residuos. Los contenedores que destinen para la recolección y almacenamiento temporal de los residuos deberán estar debidamente rotulados a fin de permitir su identificación de forma clara. El personal deberá conocer e identificar con claridad los

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2021

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

Componente ambiental	Acción que pueda causar impacto	Impacto que se generará	Medida de prevención y/o mitigación
			contenedores instalados los cuales deberán tener una capacidad adecuada y debidamente rotulados, para la clasificación y separación de los residuos orgánicos, de manejo especial y que presenten residuos con características inflamables o tóxicas, para su correcto y adecuado manejo y disposición final. Se instalarán contenedores especiales para el almacenamiento temporal de los residuos que por sus características sean clasificados como peligrosos. Estos serán recolectados por una empresa que cuente con las acreditaciones y permisos que demuestren su experiencia en la materia.
	Generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.	Potencial contaminación por la disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos y aguas residuales y grises.	Los residuos sólidos urbanos y orgánicos serán almacenados en recipientes debidamente rotulados y posteriormente serán retirados por el servicio de limpia municipal. En lo que respecta a las aguas residuales sanitarias y grises serán canalizadas al drenaje de la estación que a su vez serán canalizadas al alcantarillo municipal.
Etapa Abandono			
Aire	Generación de gases contaminantes	Disminución de la calidad del aire	Se aplicará un estricto programa de revisión de las condiciones mecánicas de los motores de cada uno de los vehículos a utilizar de forma tal que las generaciones de gases de combustión se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la norma aplicable.
	Generación de ruido	Presencia de contaminación auditiva	Se ejecutará un programa de mantenimiento de los motores que se ocuparán a fin de que el nivel de ruido se mantenga por debajo de los 80 decibeles.

Componente ambiental	Acción que pueda causar impacto	Impacto que se generará	Medida de prevención y/o mitigación
Suelo	Generación de residuos por las actividades de desmantelamiento que por sus características se consideran peligrosos (estopas impregnadas por solventes, pinturas, aceites o hidrocarburos), o de Manejo especial.	Potencial contaminación del suelo por un manejo inadecuado de estos residuos	Selección y clasificación de materiales, equipos y residuos. Los materiales, equipos, accesorios y residuos, que se generen por el desmantelamiento, serán separados, clasificados y tipificados, para su correcta disposición. Descontaminación Los materiales que hayan estado en contacto con hidrocarburos serán descontaminados con sustancias no tóxicas y orgánicas, de manera que sean clasificados y tipificados para su correcta disposición final. La descontaminación se realizará mediante el lavado y tallado de los materiales y equipos con sustancias capaces de degradar las moléculas de hidrocarburos, reduciendo al máximo su presencia, en estos momentos es innecesario señalar que sustancias, ya que las tecnologías que existan en su momento se desconocen en todo caso en su momento se notificará a la autoridad de la actividad, métodos, técnicas y sustancias a utilizar, asimismo los residuos generados por este lavado serán manejados conforme a la legislación ambiental vigente y aplicable. Los contenedores que se destinen para la recolección y almacenamiento temporal de los residuos deberán estar debidamente rotulados a fin de permitir su identificación de forma clara. El personal deberá conocer e identificar con claridad los contenedores instalados los cuales deberán tener una capacidad adecuada y debidamente rotulados, para la clasificación y separación de los residuos orgánicos, de manejo especial y que se presenten residuos

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2021

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

Componente ambiental	Acción que pueda causar impacto	Impacto que se generará	Medida de prevención y/o mitigación
			con características inflamables o tóxicas, por su correcto y adecuado manejo y disposición final.
Paisaje	Abandono de instalaciones	Contaminación visual por instalaciones abandonadas	Una vez retirada toda la infraestructura se ejecutará acciones para restaurar el predio a las condiciones originales.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

XV. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **Proyecto**; en este sentido y dado que el **Proyecto** se encuentra ubicado en un sitio con una diversidad media; sin embargo, se considera que las afectaciones por la construcción, operación y mantenimiento de la estación de carburación, no serán significativas para el **SA** y que pudiesen poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el **Regulado** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la **MIA-P**, para lo cual considera un "**Programa de Vigilancia Ambiental**".

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

XVI. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VIII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

Análisis técnico.

XVII. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

"I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

a. El **Proyecto** en su parte de preparación del sitio, construcción, operación y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando XI** del presente oficio.

b. Considerando los principales componentes ambientales dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado toda vez que la actividades antropogénicas previas, por lo que se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por el retiro de la cubierta vegetal original y por el desplazamiento de la fauna nativa, además de las actividades antropogénicas, afectando la composición original del suelo y la fragmentación del ecosistema. Sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente para la etapa de operación por medio de un **Programa de Vigilancia Ambiental**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción VIII y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 facción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables: **NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-161-SEMARNAT-2011, Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio**, el **Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla**, ordenamientos invocados y dada su aplicación, en este caso y, para este Proyecto, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

T É R M I N O S:

PRIMERO. - La presente resolución en materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto** denominado **"Construcción, Operación y Mantenimiento de una Estación de Gas L.P. Tipo Urbana, Minerales"**, con pretendida ubicación en Calle Titanio No. 13705, Col. Minerales de Guadalupe Sur, C.P. 72495, en el municipio de Puebla, estado de Puebla.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando X**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P** y en la información adicional presentadas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2021

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de **12 (doce) meses** para la preparación del sitio y la construcción, y un plazo de **30 (treinta)** años para la operación y mantenimiento del **Proyecto**. El primer plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.

La vigencia otorgada para el desarrollo del **Proyecto** podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGCC** la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite COFEMER con número de Homoclave ASEA-00-039, dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma de como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los términos y condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

TERCERO.- De conformidad con el artículo **35** último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, Dictámenes Técnicos, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

CUARTO. - La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por la construcción, operación y mantenimiento descrita en el TÉRMINO PRIMERO del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, para el expendio al público de Gas L.P., tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEEPA** y 5, incisos D) fracción VIII del **REIA.**

QUINTO.- La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO NOVENO** del presente oficio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2021

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas [2] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **SA**, que fueron descritas en la **MIA-P** presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- El **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en **las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos***, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

OCTAVO. - El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

NOVENO. - El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite

[2] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2021

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA**, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA**, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo previsto en el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P** y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio.

   El informe deberá ser presentado ante esta **DGGC** de manera anual durante cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 48 del **REIA** y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. El primer informe será presentado a los seis meses después de la notificación del presente resolutivo.

   El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. En el momento de llevar a cabo el abandono del sitio, deberá dar cumplimiento a lo indicado en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2021

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2020.

DÉCIMO PRIMERO. - El **Regulado** deberá dar aviso de la conclusión de la operación del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, con copia a la **DGGC** de la fecha de terminación de dichas obras a los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO SEGUNDO. - La presente resolución es emitida bajo el principio de que no existe falsedad en la información proporcionada por el **Regulado**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA** en especial el Artículo 171 fracción V relativa a la "Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes", sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

DÉCIMO TERCERO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DÉCIMO CUARTO. - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de la medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

DÉCIMO QUINTO. - La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/3919/2021

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

DÉCIMO SEXTO. - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución al **C. Clemente Honorato Montes**, Representante Legal de la empresa **Gasisa, S. de R.L. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA**.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

Ing. Nadia Cecilia Castillo Carrasco

C.c.e. **Ing. Ángel Carrizales López.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.
Expediente: 21PU2020G0087
Bitácora: 09/MPA0010/11/20
Folio: 061120/03/21

ICGE/LLMH